

AUTO No. 05570

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Decreto 948 de 1995 y Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER131386 de 12 de agosto de 2014 y 2014ER157739 de 23 de septiembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 25 de noviembre de 2014, a las instalaciones de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, ubicada en la autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00483 de 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 cumplimiento normativo según uso del suelo de acuerdo con los datos consignados en la tabla 8 los resultados que fueron obtenidos de la medición de la presión sonora en horario nocturno generados por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) del establecimiento de comercio COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($leq_{inmisión}$) fue de **56.4 dB (A), de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 7, tabla no. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la**

AUTO No. 05570

Secretaría Distrital De Ambiente, donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido en horario **Nocturno**.

9.2. Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la emisión sonora generada por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) del establecimiento de comercio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** están generando molestias a los residentes del edificio residencial **BIOS**, La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

REQUERIR al Representante Legal del establecimiento del comercio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicado en la dirección comercial **avenida carrera 45 No 134 A - 20**, para que en un término de cuarenta (45) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generado por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo realizado la emisión sonora generada por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) del establecimiento de comercio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicado en la dirección comercial **avenida carrera 45 No 134 A - 20**, **INCUMPLE** con los niveles máximos permitidos en la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Artículo 7 Tabla 2 donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.
- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) del establecimiento de comercio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicado en la dirección comercial **avenida carrera 45 No 134 A - 20** y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las mediciones realizadas en horario **nocturno**, donde se obtuvo un registro de **56.4 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma y tiene un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO**.
- Desde el área técnica se requerirá al representante legal del establecimiento del comercio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicado en la dirección comercial **avenida carrera 45 No 134 A - 20**, para que realice y efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente del funcionamiento del sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) y garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles en la **Resolución 6918** del 19/10/2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 05570

(...)"

Que como consecuencia de la mencionada visita, mediante el Requerimiento No. 2015EE18106 de 04 de febrero de 2015, se requirió al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de **INMISIÓN** de ruido para una zona **RESIDENCIAL** en el horario **Nocturno**, contenidos en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 en la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil, según corresponda.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2015EE18106 de 04 de febrero de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 15 de julio de 2015 a las instalaciones de la citada Sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con el artículo 7° tabla no. 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06971 de 29 de julio de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 15 de julio de 2015 en horario **nocturno**, se realizó visita técnica al predio ubicado en la **carrera 23 No 134 A – 41 apartamento 502**, edificio Residencial **BIOS** para determinar las condiciones de afectación por parte del sistema de refrigeración para equipos (14 ventiladores), de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicado en la **avenida carrera 45 No 134 A – 20**, Durante la visita se obtuvo la siguiente información:*

(...)

AUTO No. 05570

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el edificio Residencial **BIOS** ubicado en la carrera 23 No 134 A - 41, está catalogado como una zona **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, Según Decreto N° 27-11/08/2005 (Gaceta 379/2005), el edificio residencial se encuentra ubicado sobre la carrera 23, y colinda por el costado occidental con la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Las fuentes generadoras de ruido de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** Son generadas por el sistema de refrigeración para equipos (14 ventiladores) los cuales se ubican en el primer piso del predio generador al aire libre por tal motivo el ruido generado es propagado hacia el exterior del predio, afectando a los predios colindantes, en especial al edificio Residencial **BIOS**, durante la visita al predio afectado se observó que las fuentes generadoras (14 ventiladores) no cuentan con ningún tipo de encerramiento ni insonorización que mitigue el ruido producido.

Se escogió como lugar de la emisión de ruido por **INMISIÓN** una de las habitaciones del apartamento 502 por ser el inmueble más afectado por la contaminación auditiva generada por el funcionamiento del sistema de refrigeración para equipos (14 ventiladores), según el procedimiento que indica la Resolución 6918 de 2010, a una distancia de 1.5 m de las paredes.

Tabla No 4. Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de refrigeración para equipos (14 ventiladores)
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona - Receptora – zona interior del predio afectado por la fuente de emisión en horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia de la pared (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Zona de Mayor Afectación, habitación apto 502	1.5	10:18 pm	10:48 pm	51	49.1	49.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

AUTO No. 05570

Observaciones: se registraron 29:33 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor a comparar con la norma es 49.1 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Dónde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio. (**Residencial** - periodo **Nocturno**).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

Tabla N° 9 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.9 se tiene que:

Sistema de sistema de refrigeración para equipos (14 ventiladores) generan un $Leq_{inmisión} = 49.1$ dB(A)

$$CIA = 45 - 49.1 = - 4.1 \text{ dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

(...)

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Requerimiento No. 2015EE18106 del 04 de Febrero de 2015, la CIA determinado para la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** Fue de -9.3 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

AUTO No. 05570

Tabla N° 9 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2014	-11.4	Muy Alto
15 de Julio de 2014	- 4.1	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 15 de Julio de 2015 en horario **nocturno**, y teniendo como fundamentos los registros del sonómetro, registro fotográfico y el acta firmada por las señor **RAUL CASTILLO ESPITIA** en su calidad Presidente del consejo del **Edificio Residencial BIOS**. se evidencio que las fuentes de emisión constituidas por el sistema de refrigeracion de equipos (14 ventiladores) los cuales funcionan 24 horas, se encuentran al aire libre, por tal motivo el ruido generado trasciende al exterior del predio generador, causando una afectación por ruido a los residentes de los predios aledaños en especial al **edificio Residencial BIOS**.

Para determinar el aporte generado por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) se realizó el monitoreo por inmisión en el apartamento 502 del Edificio Residencial **BIOS**, con las fuentes encendidas; con base en el monitoreo realizado por inmisión, se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas ($Leq_{inmisión}$) es de **49.1 dB(A)** Valor que **supera los estándares máximos permisibles** de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

Con base en lo anterior se puede determinar que la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** continúa **SUPERANDO LOS VALORES MÁXIMOS** permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, en horario **nocturno**. Y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento **2015EE18106 del 04/02/2015**, el cual fue notificado el pasado 28/05/2015 mediante el radicado de salida **2015EE88509**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA), la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto** en horario **Nocturno**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 cumplimiento normativo según uso del suelo de acuerdo con los datos consignados en la tabla No 8 los resultados que fueron obtenidos de la medición de la presión sonora en horario **nocturno** generados por el sistema de refrigeracion de equipos (14 ventiladores) del establecimiento de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas ($leq_{inmisión}$) fue de 49.1 dB (A), de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 7, tabla no. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente, donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 05570

Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión Continúa **SUPERANDO LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES** de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, en horario **nocturno**. la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento **2015EE18106 del 04/02/2015**, el cual fue notificado el pasado 28/05/2015 mediante el radicado de salida **2015EE88509**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la emisión sonora generada por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** están generando molestias a los residentes del edificio residencial **BIOS**, La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo realizado la emisión sonora generada por el sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** identificado con la nomenclatura urbana **avenida carrera 45 No 134 A - 20**, **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS** en la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Artículo 7 Tabla 2 donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.
- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del sistema de refrigeración de equipos (14 ventiladores) de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ubicado en la **avenida carrera 45 No 134 A – 20** y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las mediciones realizadas en horario **nocturno**, donde se obtuvo un registro de **49.1 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma y tiene un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO**.
- la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** Continúa **SUPERANDO LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES** de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, en horario **nocturno**. la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento **2015EE18106 del 04/02/2015**, el cual fue notificado el pasado 28/05/2015 mediante el radicado de salida **2015EE88509**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

AUTO No. 05570

orientado según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 3.1.1, inciso final indica *“los actos administrativos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”*. Para el presente caso nos referimos a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, que ahora se encuentran compilados en los artículos 2.2.5.1.4.8 y 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015

Así mismo el artículo 3.1.2 del decreto anteriormente mencionado indica que tendrá vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, es decir, a partir del 26 de mayo de 2015.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 00483 de 20 de enero de 2015 y 06971 de 29 de julio de 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de refrigerado para equipos (14 ventiladores)), utilizadas en las instalaciones de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, ubicada en la autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (leq_{inmisión}) de 56.4 dB(A) y 49.1 en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de ruido por inmisión establecidos en el artículo 7°, tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que el artículo 7°, tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 establece que para edificaciones de uso residencial, los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia de ruido se encuentran entre 55 dB(A) en periodo diurno y 45 dB(A) en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.4.8 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el artículo 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para

AUTO No. 05570

garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad denominada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, se encuentra identificada con el NIT 830122566-1, y está representada legalmente por el señor **ARIEL RICARDO PONTON**, identificado con cédula de extranjería No. 365.181.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, identificada con el NIT 830122566-1, ubicada en la autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARIEL RICARDO PONTON**, identificado con cédula de extranjería No. 365.181, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, artículos 2.2.5.1.4.8 y 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7°, tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de las instalaciones de la sociedad nominada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, identificada con el NIT

AUTO No. 05570

830122566-1, ubicada en la autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARIEL RICARDO PONTON**, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles por inmisión, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido por inmisión de 56.4 dB(A) y 49.1 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, identificada con el NIT 830122566-1, ubicada en la autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARIEL RICARDO PONTON**, identificado con cédula de extranjería No. 365.181, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 05570

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, identificada con el NIT 830122566-1, ubicada en la autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARIEL RICARDO PONTON**, identificado con cédula de extranjería No. 365.181 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARIEL RICARDO PONTON**, identificado con cédula de extranjería No. 365.181, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, en la Autopista norte No. 134 A-20 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, señor **ARIEL RICARDO PONTON**, identificado con cédula de extranjería No. 365.181 y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05570

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6228

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
---	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------